



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 296

Bogotá, D. C., jueves 26 de mayo de 2005

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
COMISION PRIMERA SENADO, SEGUNDA VUELTA
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 127
DE 2004 CAMARA ACUMULADO PAL 34 DE 2004
CAMARA, 11 DE 2004 SENADO**

por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2005.

Honorable Senador

MAURICIO PIMIENTO BARRERA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Honorable Senado

Estimado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos fue encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 127 de 2004 Cámara acumulado Proyecto de Acto Legislativo número 34 de 2004 Cámara-11 de 2004 Senado, *por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política*, presentados por los señores Ministros de Hacienda y de la Protección Social, en los siguientes términos:

1. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Gobierno Nacional presentó a la Cámara de Representantes dos proyectos que pretendían modificar el artículo 48 de la Constitución. Ambos proyectos, a pesar de tener diferencias en aspectos formales, buscan transformar el sistema pensional en Colombia. Los proyectos pretenden introducir los criterios de sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social y de equidad, se busca también eliminar los regímenes especiales, establecer un tope máximo para las pensiones, y la eliminación de la mesada 14 para los nuevos pensionados.

Con esto, el Gobierno Nacional, en la exposición de motivos expresó que “(e)l proyecto de Acto Legislativo (...) constituye un elemento fundamental del conjunto de medidas que se han venido adoptando para hacerle frente a los graves problemas que se presentan en materia de financiación del pasivo pensional”.

Expresan los autores que es preciso incluir los criterios de equidad y sostenibilidad financiera “por cuanto se dispone de recursos limitados que deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población, para lo cual se deben establecer los mecanismos que logren su suficiencia con el fin de que realmente se dé la efectividad del derecho”.

Transcurridos seis debates sobre el proyecto, es claro para los ponentes y para los demás miembros del Congreso de la República que el creciente desequilibrio que se evidencia en el sistema pensional exige la introducción de cambios definitivos en el régimen pensional de los colombianos. El problema financiero se ha calificado como estructural, resultado de bajas o nulas cotizaciones, dispersión de regímenes y beneficios exagerados, además del proceso demográfico y la maduración del régimen de prima media. La Ley 100 de 1993 no resultó suficiente para solucionar estos problemas, no cobijó a todos los sectores, manteniendo al margen unos regímenes costosos como el de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a los trabajadores de Ecopetrol. A esto se adicionaron las convenciones o pactos colectivos que, irresponsablemente, incluyeron beneficios exagerados para sus miembros.

Finalmente, el gran desequilibrio entre cotizaciones y beneficios del sistema pensional, obligó a la utilización de las reservas del Seguro Social, además de recursos del presupuesto general de la Nación, que para el año 2004 equivalen a 4.6% del PIB (\$8.2 billones)¹. Así las cosas, y tal como lo explican los Ministros de Hacienda y de la Protección Social en la exposición de motivos se genera una transferencia intergeneracional de pasivos, en la medida que los actuales y futuros contribuyentes, con sus aportes de impuestos y cotizaciones, terminarán financiando no solo la deuda causada de las pensiones corrientes, sino su propio gasto social y sus futuras pensiones. Manifiestan los autores, que la aprobación de las Leyes 797 y 860 de 2003, no son suficientes todavía para disminuir el déficit, mientras que se mantienen unas altas cifras de evasión, por lo que señalan que el acto legislativo reforzará estas medidas.

¹ Datos tomados de la exposición de motivos a los proyectos.

2. AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2005 EN LA COMISIÓN PRIMERA DE SENADO

El día 23 de mayo en el recinto de la Comisión Primera Constitucional tuvo lugar la audiencia pública donde se presentaron los siguientes ciudadanos con sus apreciaciones sobre el acto legislativo actualmente en trámite.

2.1. **Alberto Pardo**, Presidente del Sindicato del Seguro Social. Se pronuncia en desacuerdo con los temas tratados en el acto legislativo, por considerar que son los mismos que fueron negados por el constituyente primario en el curso de la votación del punto 8 del Referendo de 2003.

2.2. **José Luis Lobo Y.**, Asociación Colombiana de Tránsito Aéreo. Solicita que se incluya a las personas definidas por el Decreto-ley 2090 de 2003 como pertenecientes a las actividades de alto riesgo de vejez dentro del marco del acto legislativo, y que se mantengan sus normas especiales en razón al mismo.

2.3. **Freddy Antonio Mayorga, Ernesto Fontecho Fontecho**. Inpec. Describió la actual situación del personal de guardia y custodia del Instituto Penitenciario (8.000 personas), distribuidos en 145 establecimientos así como una breve sinopsis de las normas que han cobijado a este personal a través del tiempo. En 1993 con la promulgación del estatuto penitenciario se dispuso un régimen pensional especial para ellos, que posteriormente fue modificado por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, donde se aclaraba que este personal hacía parte de las personas cobijadas bajo la categoría de alto riesgo, y facultaba al Gobierno para reglamentar este régimen en particular. Posteriormente y mediante el artículo 168 del Decreto 407 de febrero de 1994, se dispuso cómo sería el régimen del personal de guardia y custodia y se dejaba al Gobierno la facultad de reglamentar las condiciones de semanas y cotización para el mismo. Manifiesta además que el Decreto-ley 2090 de 2003, que reglamentó el régimen del personal de guardia y custodia, dejó por fuera a 7.490 funcionarios. Solicita que se incluya en un parágrafo adicional, el régimen aplicable a este personal que quedó excluido del régimen general de Alto Riesgo.

2.4. **Diana Cristina Caicedo**. Grupo de Personas a pensionarse. Solicita se aclare lo pertinente a la mesada 14 y su aplicación a las personas que han causado la pensión y carecen de resolución al momento de la expedición del acto legislativo.

2.5. **Eberto López**. Partido del Trabajo de Colombia. Manifiesta su incorfomidad con el acto legislativo, y en especial con las disposiciones que recortan la capacidad de realizar negociaciones colectivas, y la violación de normas internacionales de contratación.

2.6. **Jorge Guevara**. Fecode. Manifiesta una vez más la inconveniencia de constitucionalizar el tema pensional en general, y en lo particular expresa su oposición al tema de incluir la sostenibilidad financiera de las pensiones por las implicaciones que podría tener en su interpretación sobre el pago de pensiones futuras.

2.7. **Luis Fernando Alarcón Mantilla**. Asofondos. Manifestó su conformidad con la expedición del acto legislativo, y en general por los pasos alcanzados en la búsqueda de la equidad y viabilidad de los sistemas pensionales, al eliminar los regímenes especiales, así como limitar la negociación colectiva de pensiones con cargo a recursos de naturaleza pública.

2.8. **Cristina Pombo Rivera**. Jóvenes Universitarios del Rosario. Manifiesta la pertinencia del Acto Legislativo en curso, ya que busca la equidad, soluciona en parte la situación de los pasivos pensionales, aliviando la carga futura de los jóvenes en el pago de pensionados actuales.

2.9. **Jesús Ernesto Mendoza**. Confederación de Pensionados de Colombia. El Acto Legislativo desconoce los convenios y tratados internacionales, se violan los acuerdos internacionales al limitar la

capacidad de negociación colectiva. Se manifiesta de acuerdo con limitar el tope máximo de las pensiones, así como en la creación del procedimiento para revisar las pensiones adquiridas con fraude o abuso del derecho.

2.10. **Luis Fernando Torres**. Federación Pensionados del Valle del Cauca. Está preocupado por la violación de derechos adquiridos en materia pensional del acto legislativo. Dice que esta es una reforma tributaria ante todo y no una reforma pensional. El acto legislativo es violatorio de los DDHH, debe buscarse otro camino para esta reforma.

2.11. **Fernando Morales**. CUT. Esta reforma no toca aspectos estructurales, obedece al mandato de organismos internacionales como el FMI. En la votación del referendo se dio un no rotundo a este cambio pero insistimos en presentar este acto legislativo que atenta contra el principio de la libre negociación, vulnera el principio de Seguridad Social y vulnera los tratados internacionales.

3. EL CONTENIDO DEL ACTO LEGISLATIVO

La sostenibilidad financiera del sistema como principio constitucional

Estimamos necesario incluir el principio de sostenibilidad financiera en el proyecto de acto legislativo, teniendo en cuenta que la Constitución Política no establece expresamente ningún principio que imponga asegurar el equilibrio económico del sistema. Esto último puede entonces conducir a que hacia el futuro se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación, al tiempo que impide a las futuras generaciones a acceder al beneficio pensional.

Por lo tanto, se modifica la redacción respetando la intención de la Cámara de Representantes, en el sentido de dejar expresamente señalado que el Estado siempre responderá por las pensiones a su cargo, al tiempo que mantiene el texto aprobado en la plenaria de Cámara respecto de la necesidad de que las nuevas leyes que se expidan aseguren la sostenibilidad financiera del Sistema.

Este criterio vincula a todas las autoridades públicas, tanto al Congreso al expedir las leyes, como al Gobierno al reglamentarlas y a los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema.

Esto no constituye una novedad en la Constitución, pues en el fondo se trata de garantizar la efectividad de los derechos de las generaciones presentes y futuras para que se puedan hacer reales. Además, ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones que se estudien los efectos económicos de la disposición que se expida o la decisión que se adopte. Lo anterior en la medida en que no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico, lo cual conduce a que no sólo no se obtiene el propósito buscado con tales determinaciones sino que además se pone en peligro el respectivo sistema y por ello los derechos de los demás afiliados.

Debe aclararse que este criterio que se introduce en ningún momento está buscando eliminar la garantía de pensión mínima que hoy establece el Sistema General de Pensiones para aquellas pensiones que hoy no alcanzan el monto establecido por dicha ley como valor de la pensión mínima. Por tanto, las leyes que se expidan hacia el futuro deberán tener en cuenta este criterio.

Creemos como ponentes que si bien es cierto se debe propender por la sostenibilidad financiera del mismo, dicha norma no podría interpretarse en el sentido de que se pueda disminuir el valor de las mesadas de las pensiones reconocidas conforme a la ley para lograr la sostenibilidad, pues el valor de las mismas es un componente del derecho adquirido. Ello, sin omitir los descuentos y deducciones que

la ley ordena practicar sobre las mesadas pensionales, como lo son los aportes de solidaridad o los descuentos para el pago del Sistema General de Seguridad en Salud.

Queremos dejar una salvaguarda expresa en la norma constitucional para evitar que futuras decisiones frente a eventuales crisis fiscales lleven a una reducción en el valor de las mesadas de los pensionados, sin impedir los citados descuentos, por lo cual se hace necesario precisar que tales descuentos o deducciones sí pueden tener lugar.

La eliminación de regímenes exceptuados o especiales

Si bien es cierto que actualmente la Constitución Política contempla que corresponde al legislador regular el servicio de seguridad social y ello permite que el legislador establezca diferentes sistemas para diversas situaciones, esto, a la postre, ha permitido que se presenten tratamientos inequitativos.

En este sentido conviene observar que la Corte Constitucional por Sentencia C-461 de 1995 reconoció que a la luz de la Constitución podían existir regímenes pensionales especiales. A tal efecto señaló que eran posibles regímenes pensionales “que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta”.

En la medida en que la posibilidad de establecer regímenes distintos deriva de la competencia del legislador para regular el régimen de seguridad social, la única forma de asegurar un tratamiento uniforme para todos los colombianos es a través de una reforma constitucional que así lo imponga.

Sobre este aspecto los ponentes consideramos que se debe establecer una fecha a partir de la cual se modifique el régimen vigente con criterios de razonabilidad y proporcionalidad a fin de evitar la vulneración de expectativas cercanas de pensión. En este orden de ideas estimamos que el término de terminación de estos regímenes especiales y exceptuados sea el 31 de diciembre de 2009.

La negociación colectiva y el régimen pensional (“bloque de constitucionalidad”)

La Constitución Política garantiza el derecho de negociación colectiva de acuerdo con la ley. En esta medida, podría pensarse que la ley puede establecer límites al derecho de negociación colectiva. Ello podría ocurrir en materia de seguridad social, si se tiene en cuenta que en el sistema creado por la Ley 100 de 1993, el reconocimiento de los derechos de la seguridad social no deriva de la existencia de un vínculo laboral con determinada persona. Sin embargo, recientemente la Corte Constitucional ha declarado inexecutable por ser contrarias al derecho a la negociación colectiva disposiciones legales que restringían dicha negociación en materia pensional. Por ello consideramos que la limitación debe elevarse a rango constitucional.

En Sentencia C-551 de 2003, la honorable Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del punto 8 del Referendo, que incluía esta limitación precisó que no reñía con la Constitución Política establecer límites a lo que podía negociarse en una Convención Colectiva en materia pensional, razón por la cual declaró executable la citada pregunta.

Lo anterior implica que una limitación impuesta en la Constitución Política en este punto, permitirá restringir esta facultad, con lo cual se procura asegurar el carácter universal del régimen pensional, y evitar que trabajadores públicos o privados obtengan beneficios

desproporcionados, que desestabilicen el Sistema y que al afectar la sostenibilidad financiera de las empresas generen a la postre perjuicios para los pensionados y los trabajadores de las mismas.

En relación con la terminación de los pactos, convenciones colectivas de trabajo o acuerdos válidamente celebrados sobre el régimen pensional, se propone como fecha cierta el 31 de diciembre del 2009 por las mismas razones expuestas al referirnos a la terminación de los regímenes especiales y exceptuados.

La eliminación de la decimocuarta mesada pensional

El proyecto de acto legislativo limita el número de mesadas pensionales que puede percibir una persona que se pensione a partir de la entrada en vigencia del mismo y por ello elimina para dichas personas la decimocuarta mesada pensional.

La necesidad de establecer esta norma a través de un acto legislativo resulta fundamentalmente de la doctrina de la Corte Constitucional sobre la decimocuarta mesada y el derecho al régimen de transición.

En efecto, por Sentencia C-409 de 1994, la Corte Constitucional declaró inconstitucional que se hubiera limitado dicha mesada pensional a las personas cuyas pensiones se hubieren causado y reconocido antes del 1° de enero de 1988 y a tal efecto expresó:

“Considera la Corte que la desvalorización constante y progresiva de la moneda, que conlleva la pérdida del poder adquisitivo del salario, originado en el fenómeno inflacionario, es predicable para los efectos de decretar los reajustes anuales a todas las pensiones de jubilación sin distinción alguna. Pero ello no puede constituir fundamento de orden constitucional para privar de un beneficio pensional como lo es la mesada adicional que se consagra en la norma materia de revisión, en favor de un sector de antiguos pensionados, excluyendo a otros que legítimamente han adquirido con posterioridad el mismo derecho pensional por haber cumplido con los requisitos legales correspondientes.

“... ”

“Distinta es la situación de los reajustes pensionales de lo que tiene que ver con el beneficio de la mesada adicional, con respecto a la cual, a juicio de la Corporación, no debe existir discriminación alguna, en aplicación del principio de igualdad de que trata el artículo 13 de la Constitución Política, que consagra la misma protección de las personas ante la ley, dentro de un marco jurídico que garantiza un orden político, económico y social justo, a que se refiere el Preámbulo de la Carta, razón por la cual se declarará la inexecutable de los fragmentos acusados de los incisos primero y segundo del artículo 142 de la Ley 100 de 1993”.

Como se puede observar para la Corte Constitucional la decimocuarta mesada debía reconocerse a todos los pensionados por razón del principio de igualdad.

Este argumento podría conducir a que la Corte Constitucional considerara inconstitucional cualquier restricción a través de una ley de dicha mesada a las personas que se pensionen en el futuro.

Adicionalmente, las dificultades de eliminar la decimocuarta mesada surgen también de la Sentencia C-754 de 2004. En efecto, en dicha sentencia la Corte Constitucional declaró inconstitucional el artículo 4° de la Ley 860 por vicios de procedimiento y razones de fondo. En relación con estas últimas, la Corte precisó que las personas que se encuentran en régimen de transición tienen derecho al mismo. Lo anterior puede conducir a interpretar que forma parte del régimen aplicable a las personas en transición el derecho a la decimocuarta mesada.

En adición a lo anterior, debe precisarse que durante las audiencias públicas realizadas en la Honorable Cámara de Representantes se manifestó una gran preocupación por la definición constitucional que

se propone de permitir solamente trece mesadas al año, bajo el entendido de que aquellas personas que gozan del privilegio de la pensión de gracia, cuentan con 26 mesadas. Este argumento no puede ser atendido pues resulta evidente que el número de mesadas se refiere a cada pensión individualmente considerada, por lo cual cada una de ellas continuaría con las trece mesadas aludidas, sin que quepa por ningún motivo la suma de mesadas propias de pensiones diferentes.

Las circunstancias anotadas, hacen necesario que la Constitución disponga claramente que las personas que adquieran el derecho a pensionarse a partir de la entrada en vigencia del acto legislativo no tienen derecho a la decimocuarta mesada pensional.

No sobra mencionar que el costo anual de esta mesada adicional asciende hoy a 1.1 billones. Sin embargo, debe aclararse que este costo no se va a reducir en la medida que se seguirá pagando para los actuales pensionados, pero dejará de incrementarse, a futuro, por efecto del presente acto legislativo.

De acuerdo con las actuales proyecciones su eliminación reducirá el déficit operacional acumulado en 12.9% del PIB entre los años 2004 y 2050.

El régimen de transición de la Ley 100

En la ponencia del texto aprobado por la sesión plenaria de la Cámara, se señaló que, si bien los ponentes estimaban que se podría fijar un vencimiento al régimen de transición diferente al establecido en la ley, en este acto legislativo, estimamos que no debían omitirse los argumentos de la honorable Corte Constitucional en la sentencia mediante la cual se declaró la inexecutable del artículo 18 de la Ley 860 de 2003 y, por ende, decidieron dejar la misma fecha respecto del citado régimen de transición. No obstante lo anterior, consideramos que esta fecha debe coincidir con aquellas señaladas para la extinción de los regímenes especiales, por lo cual se propone el 31 de julio de 2010.

La referencia al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que se hace en el segundo inciso de este párrafo implica que en términos de beneficios y requisitos, las personas cobijadas por el Régimen de Transición conservan, para efectos de tener derecho a la pensión, las condiciones de edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la pensión, entendido como el porcentaje de pensión sobre el ingreso base de liquidación, o tasa de reemplazo, de acuerdo con los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, el último de los cuales fue modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. Las demás condiciones para estas personas se rigen por lo dispuesto en el Régimen General de acuerdo con las leyes del Sistema General de Pensiones.

CONSTANCIA DEL SENADOR GERMAN VARGAS LLERAS:

El Senador Germán Vargas Lleras está de acuerdo con el contenido de la ponencia dejando claro que los puntos en que se señalan fechas futuras para la aplicación de algunas normas, deberían tener aplicación inmediata. Aduce para ello las siguientes consideraciones que tienen que ver con los principios constitucionales que deberán regir la seguridad social, como son la equidad, universalidad, eficiencia y la sostenibilidad financiera, principios que en su criterio no podrán cumplirse si se insiste en el favorecimiento de grupos particulares de personas en detrimento de la generalidad de los afiliados al sistema pensional.

Argumenta el Senador Vargas Lleras que no le puede estar prohibido al legislador referirse a estos asuntos, aduciendo para ello que se perjudicaría a un grupo de personas, pues ello implica la petrificación del derecho y el impedimento de que el Estado, representado en este caso por el órgano legislativo, pueda adecuar su normatividad a las realidades sociales y económicas. Tal pretensión no es sino la concreción de la llamada “Teoría de la irreversibilidad”, a la que se refirió la Corte Constitucional en Sentencia C-168 de 1995, que trató precisamente al

artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya modificación hoy se debate, en términos cuya claridad no admite variedad de interpretaciones, así:

“La pretensión del actor equivale a asumir que los supuestos de eficacia diferida condicional, es decir, aquellos que sólo generan consecuencias jurídicas cuando la hipótesis en ellos contemplada tiene realización cabal, deben tratarse como supuestos de eficacia inmediata y, por ende, que las hipótesis en ellos establecidas han de tenerse por inmodificables aun cuando su realización penda todavía de un hecho futuro de cuyo advenimiento no se tiene certeza. Es la llamada **teoría de la irreversibilidad** que, sin éxito, ha tratado de abrirse paso en países como España y Alemania, donde ha sido rechazada no solo por consideraciones de orden jurídico sino también por poderosas razones de orden social y económico. Aludiendo a una sola de estas, entre muchas susceptibles de análisis, dice Luciano Parejo Alfonso: ‘En épocas de desarrollo y crecimiento de la economía, con presupuestos estatales bien nutridos, es posible la creación y puesta a punto de instituciones de carácter social que luego, en épocas de crisis económica, con presupuestos estatales limitados por la misma, resultan de difícil mantenimiento. De ahí que aparezca muy problemática la afirmación de la exigencia constitucional del mantenimiento de prestaciones otorgadas bajo una coyuntura diferente’.¹

De aplicarse el criterio del actor, se llegaría al absurdo de que las normas laborales se volverían inmodificables y toda la legislación laboral estática, a pesar de los grandes cambios que en esta materia es necesario introducir, en atención al dinamismo de las relaciones laborales y las políticas sociales y económicas, que en defensa del interés social o general debe prevalecer sobre el particular, y las cuales finalmente redundan en el mejoramiento de la clase trabajadora”.

En este punto es necesario tener en cuenta que el Sistema es uno solo y que es un esquema solidario, en el cual las cotizaciones de la totalidad de los afiliados deben contribuir a financiar las pensiones de todas las personas, lo cual no resulta posible si se insiste en permitir privilegios a un grupo de personas que implican unas erogaciones muy altas a la Nación, poniendo en entredicho la posibilidad de los otros afiliados de acceder al beneficio pensional u otros servicios sociales.

En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia 617 de 2001, señaló:

“Al respecto la Corte hace énfasis en que pretender la ampliación de cobertura sin tener en cuenta los equilibrios financieros mínimos que le den viabilidad, resultaría totalmente irrazonable, pues pondría en peligro la posibilidad misma de asegurar la prestación respectiva”.

Asimismo, en Sentencia C-789 de 2002 ya mencionada, precisó:

“La Constitución delega al legislador la función de configurar el Sistema de Pensiones, y le da un amplio margen de discrecionalidad para hacerlo, precisamente para garantizar que el sistema cuente con los ‘medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante’, y para darle eficacia al principio de universalidad, eficiencia y solidaridad, conforme al artículo 48 de la Carta. De tal modo, es necesario que el legislador pueda transformar las expectativas respecto de la edad y tiempo de servicios necesarios para adquirir la pensión, de tal forma que el Estado pueda cumplir sus obligaciones en relación con la seguridad social, a pesar de las dificultades que planteen los cambios en las circunstancias sociales. Por tal motivo, la Corte, refiriéndose a los regímenes de transición, ha sostenido que una concepción semejante implicaría la petrificación del ordenamiento, en desmedro de diversos principios constitucionales”.

En adición a lo anterior, reitera el Senador Vargas Lleras que el Sistema de Seguridad Social, en este caso el de pensiones, no puede ni debe permanecer ajeno a la realidad económica del país, como tampoco a otras variables que inciden en su resultado y en la posibilidad misma de su existencia. El solo adelantamiento del régimen de transición al

¹ Estado Social y Administración Pública. Edt. Civitas, Monografías, 1983.

2007 genera un ahorro de 17 puntos del PIB en valor presente, lo que equivale a la suma aproximada de 50 billones de pesos. Si se adelanta a una fecha más cercana que 2007, el impacto fiscal es aún mayor; es decir, cerca de tres billones de pesos en valor presente por cada año adicional que se logre adelantar la transición.

Que el legislador está obligado a ajustar el Sistema a la realidad económica y técnica, pues lo contrario condenaría, por lo menos al Régimen de Prima Media a su desaparición, pues se torna insostenible, con lo cual pone en riesgo la posibilidad de obtener la pensión, no ya para el grupo privilegiado al que nos hemos referido, sino para la totalidad de los afiliados, bien jurídico superior que exige el ajuste del régimen, parte del cual está constituido por la modificación al Régimen de Transición que se cuestiona.

Tal como se aprobó en el proyecto de acto legislativo en la honorable Cámara de Representantes, con unas fechas excesivamente lejanas para el desmonte de privilegios pensionales, y en particular el de la transición, no es prudente ni responsable ante la dimensión de las dificultades fiscales que enfrenta la Nación.

Por último, afirma el Senador Vargas Lleras que la modificación al Régimen de Transición no implica en modo alguno la renuncia a un derecho, pues mal puede renunciarse a lo que no se tiene, ni supone la negación a la pensión de vejez, simplemente varía algunas de sus condiciones.

Por lo expuesto anteriormente, el Senador Vargas Lleras manifiesta su voto positivo a los incisos y párrafos del presente proyecto de acto legislativo, siempre que las disposiciones incluidas en él entren a regir de manera inmediata. Es decir que tanto los regímenes especiales, exceptuados, convencionales, de transición, así como el tope de 25 salarios mínimos a las pensiones, deberían entrar a regir al momento de la vigencia del acto legislativo, sin ninguna dilación.

4. TEXTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 034-127 ACUMULADOS DEL 2004 CAMARA, 11 DE 2004 SENADO

**Aprobado por la plenaria de la Cámara en segundo debate,
segunda vuelta, por el cual se adiciona el artículo 48
de la Constitución Política.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional y respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones señalados en la ley, por ningún motivo podrá suprimirse el pago, congelarse ni reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas de conformidad con la ley.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidas las de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición alguna o invocarse acuerdos de ninguna naturaleza, para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones, por ningún motivo se tendrán en cuenta factores diferentes a los establecidos en el Sistema General de Pensiones como base de cotización.

A partir de la vigencia del presente acto legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la

fuerza pública y al Presidente de la República y de lo establecido en los párrafos del presente artículo.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicios, o las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Parágrafo 1º. A partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo 2º. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Parágrafo transitorio 2º. Las reglas de carácter pensional vigentes a la fecha de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio del año 2010.

Parágrafo transitorio 3º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio del 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2º El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO

Los ponentes proponemos a la Comisión Primera del Senado las siguientes modificaciones al texto aprobado por la Cámara:

**TEXTO SUGERIDO PARA DEBATE EN COMISION
DE SENADO EN SEGUNDA VUELTA**

por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

Para el artículo 1° se conserva sin modificaciones el encabezado que reza:

“**Artículo 1°.** Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política”:

5.1. Para los incisos que forman parte del artículo 1° se proponen las siguientes modificaciones:

• **Inciso primero:**

El Estado garantizará el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes que en materia pensional se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, asegurarán su sostenibilidad financiera.

• **Inciso segundo:**

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá suprimirse, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones legalmente reconocidas.

• **Inciso tercero:**

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o acumular el capital necesario, así como las demás condiciones que señale la ley. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por la ley.

• **Inciso cuarto:**

En materia pensional se respetarán los derechos adquiridos.

• **Inciso quinto:**

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

• **Inciso sexto:**

Para la liquidación de pensiones por ningún motivo se tendrán en cuenta factores diferentes a los establecidos en Sistema General de Pensiones como base de cotización.

• **Inciso séptimo:**

A partir de la vigencia del presente acto legislativo no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública y al Presidente de la República y de lo establecido en los párrafos del presente artículo.

• **Inciso octavo:**

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

• **Inciso noveno:**

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones o laudos arbitrales válidamente celebrados.

• **Parágrafo 1°:**

A partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

• **Parágrafo 2°:**

Las pensiones que se causen a partir del 31 de julio de 2010 con cargo a recursos de naturaleza pública no serán superiores a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, salvo la que corresponda al Presidente de la República que a partir de la vigencia del presente acto legislativo tendrá este límite.

• **Parágrafo transitorio 1°:**

El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial será el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad al 27 de junio de 2003 y lo preceptuado en artículo 81 de la Ley 812 de 2003. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de esa fecha tendrán los derechos pensionales de prima media establecidos en la ley en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

• **Parágrafo transitorio 2°:**

Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio del año 2010.

• **Parágrafo transitorio 3°:**

La vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010, con excepción del aplicable a los miembros de la fuerza pública, al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo.

• **Parágrafo transitorio 4°:**

El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 850 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrán las condiciones de transición hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los establecidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

EXPLICACION DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

• **Inciso primero:**

Se recoge la intención de la Cámara de Representantes en el sentido de dejar expresamente que el Estado siempre responderá por las pensiones a su cargo, al tiempo que mantiene el texto aprobado en la plenaria de Cámara respecto de la necesidad de que las nuevas leyes que se expidan aseguren la sostenibilidad financiera del Sistema.

• **Inciso segundo:**

Se efectúan unas modificaciones de redacción dejando absolutamente claro que por ningún motivo podrá suprimirse, congelarse o reducirse el valor de las mesadas de las pensiones legalmente reconocidas.

• **Inciso tercero:**

Frente al texto de la Cámara se aclara que para adquirir las pensiones de invalidez y sobrevivencia también se requieren el

cumplimiento de unos requisitos que deberán ser establecidos por la ley.

• **Inciso quinto:**

Se efectuaron algunos ajustes de redacción.

• **Inciso noveno:**

Se mantiene con este inciso la revisión de las pensiones reconocidas sin el cumplimiento de los requisitos legales, pero se suprime la expresión “con abuso del derecho” toda vez que, se incurre en abuso cuando el derecho se ejerce con intención de agraviar el interés ajeno traspasando los límites de la moralidad o con fines diferentes para los que fue reconocido por el ordenamiento positivo, situación que no ocurre en el caso del reconocimiento de las pensiones.

• **Parágrafo 2°:**

Se modifica la redacción del texto aprobado por la plenaria de Cámara para que conservando el significado de la norma se exprese en sentido positivo. Se hace la precisión en este parágrafo de que la pensión que reciba el presidente de la República quedará sujeta al límite allí establecido a partir de la vigencia del acto legislativo.

• **Parágrafo transitorio 1° y 2°:**

Se efectúan ajustes mínimos de redacción.

• **Parágrafo transitorio 3°:**

Se modifica la redacción del texto aprobado por la plenaria de Cámara para que conservando el significado de la norma se exprese en sentido positivo.

• **Parágrafo transitorio 4°:**

Se incrementan las semanas de cotización establecidas por la Plenaria de Cámara para que se mantenga el derecho al régimen de transición de 750 a 850, esta modificación obedece a que no tiene presentación que se mantengan el mismo número de semanas que estableció la Ley 100 en 1993 después de once años de vigencia de la misma (650).

La referencia al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que se hace en el segundo inciso de este parágrafo implica que en términos de beneficios y requisitos, las personas cobijadas por el Régimen de Transición conservan, para efectos de tener derecho a la pensión, las condiciones de edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la pensión. Las demás condiciones para estas personas se rigen por lo dispuesto en el Régimen General de acuerdo con las leyes del Sistema General de Pensiones. El monto de la pensión se entiende como el porcentaje de pensión sobre el ingreso base de liquidación, o tasa de reemplazo, de acuerdo con los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, el último de los cuales fue modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

Como comentarios adicionales cabe señalar que se mantiene la referencia al Sistema General de Pensiones porque no se puede desconocer que hay hoy un Sistema General de Pensiones conformado por un conjunto de instituciones, normas y procedimientos que es conveniente que la Constitución preserve para evitar que eventualmente el legislador a través de otras leyes afecte la coherencia que es necesario que este mantenga para garantizar su efectividad.

• **Artículo 2°:**

El artículo 2° del proyecto, que corresponde a la vigencia del proyecto se mantiene igual.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República Aprobar en primer debate segunda vuelta el Proyecto de Acto Legislativo número 127 de 2004 Cámara, acumulado al Proyecto de Acto Legislativo

número 34 de 2004 Cámara, 011 de 2004 Senado, *por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política*, con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Senadores,

Mario Uribe Escobar, Coordinador de Ponentes; *Carlos H. Andrade Obando*, *Germán Vargas Lleras*, *Andrés González Díaz*, Ponentes.

Tomando en cuenta la constancia:

No firmaron,

Hernán Andrade Serrano, *Héctor Helí Rojas*,

Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 11 DE 2004 SENADO 034 Y 127 ACUMULADOS DEL 2004 CAMARA

por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Estado garantizará el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes que en materia pensional se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, asegurarán su sostenibilidad financiera.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá suprimirse, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones legalmente reconocidas.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o acumular el capital necesario, así como las demás condiciones que señale la ley. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por la ley.

En materia pensional se respetarán los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de pensiones por ningún motivo se tendrán en cuenta factores diferentes a los establecidos en Sistema General de Pensiones como base de cotización.

A partir de la vigencia del presente acto legislativo no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública y al Presidente de la República y de lo establecido en los párrafos del presente artículo.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones o laudos arbitrales válidamente celebrados.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo 2°. Las pensiones que se causen a partir del 31 de julio de 2010 con cargo a recursos de naturaleza pública no serán superiores a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, salvo la que corresponda al Presidente de la República que a partir de la vigencia del presente acto legislativo tendrá este límite.

Parágrafo transitorio 1°. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial será el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad al 27 de junio de 2003 y lo preceptuado en artículo 81 de la Ley 812 de 2003. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de esa fecha tendrán los derechos pensionales de prima media establecidos en la ley en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Parágrafo transitorio 2°. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio del año 2010.

Parágrafo transitorio 3°. La vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010, con excepción del aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo.

Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 850 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrán las condiciones de transición hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los establecidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Mario Uribe Escobar, Coordinador de Ponentes; *Carlos H. Andrade Obando*, *Germán Vargas Lleras*, *Andrés González Díaz*, Ponentes.

Tomando en cuenta la constancia:

No firmaron,

Hernán Andrade Serrano, *Héctor Helí Rojas*,
Ponentes.

* * *

PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2005 SENADO

*por la cual se modifica el artículo 211 del Código Penal
Colombiano.*

Bogotá, D. C., mayo de 2005

Doctor

MAURICIO PIMIENTO

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República.

Referencia: Ponencia primer debate Proyecto de ley 219 de 2005 Senado, *por la cual se modifica el artículo 211 del Código Penal Colombiano.*

En cumplimiento de la designación como ponente único del proyecto de ley de la referencia a continuación rindo la siguiente ponencia.

Para una mayor ilustración de los miembros de esta corporación desarrollaré esta ponencia de la siguiente manera:

1. Descripción de la iniciativa.
2. Procedimiento médico sugerido por el proyecto.

3. Los delitos contra la libertad sexual en Colombia.
4. Análisis del proyecto a la luz de la Constitución política.
5. Política de salud mental.
6. Modificaciones propuestas.
7. Proposición.

1. Descripción de la iniciativa

El proyecto de ley que hoy nos ocupa fue presentado a consideración de los honorables miembros del Senado por el Senador Carlos Moreno de Caro. El objetivo primordial del proyecto es introducir reformas al artículo 211 del Código Penal Colombiano en el sentido de incorporar un nuevo inciso y dos párrafos en los que se consagran los eventos en los cuales se considera procedente la práctica del procedimiento de castración química, como mecanismo para frenar la creciente ola de delitos contra la libertad sexual.

El inciso que se busca introducir establece que aquella persona que incurra *de manera reincidente* en acto sexual violento y/o acto carnal violento sobre persona menor de catorce años, mujer, anciano, persona que se encuentre en incapacidad física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión, se le podrá aplicar además de la pena privativa de la libertad el procedimiento de castración química. Esto siempre y cuando medie solicitud de parte del confeso.

En el párrafo I propuesto por el autor se establece el mecanismo que se debe impetrar para elevar la solicitud de práctica del procedimiento médico de castración química.

2. Procedimiento médico sugerido por el proyecto

Básicamente se trata de permitir, previa solicitud del confeso abusador o de los padres o cónyuge en los casos que no exista capacidad mental para la toma de la decisión, de un procedimiento médico por el cual se suministran dosis de una sustancia química denominada antiandrógenos.

De acuerdo con el médico urólogo Camilo Salazar la propuesta del Senador Moreno de Caro va encaminada a bloquear los niveles de testosterona para que la persona no tenga deseo sexual. La testosterona es una hormona producida por los testículos y por las glándulas suprarrenales, estas glándulas también las tienen las mujeres y producen testosterona en niveles muy bajos. Su función es producir el deseo sexual.

El cáncer de próstata, enfermedad de manejo hormonal, es tratado con una medicina denominada *finasteride*, que impide el paso de testosterona reduciendo el tamaño de la próstata. El método utilizado para atacar esta enfermedad es la castración química, que consiste en bajar los niveles de testosterona a cero.

No es correcto afirmar que bloqueando el deseo sexual la persona carezca de respuesta eréctil, porque el mecanismo de la erección no tiene nada que ver con la testosterona, su mecanismo de acción es distinto, pues la erección se produce a partir de un estímulo proveniente del cerebro. Es un vaso dilatación de los cuerpos cavernosos.

El uso de la castración química no evita la función eréctil, aunque si está asociado que al tener bajos niveles de testosterona no se pueda producir una erección, pero el mecanismo por el que se produce está disfunción no es el propuesto por el Senador Moreno de Caro.

Efectos colaterales:

La droga proporcionada produce unas oleadas de calor con sudoraciones y sensaciones de molestia similares a las de las mujeres en etapa de menopausia que impide conciliar el sueño, y produce ansiedad permanente.

También puede llegar a producir ginecomastia masculina provocada por el bloqueo de la testosterona. Este fenómeno debe ser atacado mediante irradiaciones.

En conclusión debe manifestarse que la causa del problema del violador radica en la formación de la persona, que ha crecido y se ha formado en un medio violento, es un problema de orden social más que médico. No puede atacarse un problema mental por medio de una manipulación hormonal.

3. Los delitos contra la libertad sexual en Colombia

Los delitos contra la libertad sexual son aquellas formas de afectar la autodeterminación del individuo frente a su sexualidad. Son conductas desplegadas por un tercero que aprovechándose de la confianza (cuando el agresor es conocido), mediante conductas agresivas o intimidantes accede a la de su víctima para abusar sexualmente de ella.

La violencia sexual es una de las formas más graves de lesionar la integridad física, moral y psicológica de las personas. En la mayoría de los casos las víctimas se abstienen de denunciar por temor o vergüenza. Sólo el 5% de los casos son denunciados.

En la mayoría de los casos la violencia sexual ocurre al interior de la familia y un 77% de las víctimas son menores de edad. De acuerdo con el Instituto de Medicina Legal cada dos horas hay tres casos de violación a menores de edad.

En el 2003 se realizaron 14.239 dictámenes de violación sexual, de los cuales el 84,4% fue a mujeres con un promedio de edad de 13 años. En ese mismo año el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar reportó 26.824 casos de maltrato infantil de los cuales el 4,88% correspondía a violencia sexual sobre menores de edad (1.309). Correspondieron a abuso sexual.

En el reciente estudio sobre violencia sexual revelado este año se evidencia que en el año 2004 se dio un notable incremento en las cifras de reconocimientos legales a personas que habían tenido algún tipo de violencia sexual con un total de 17.912 casos.

Esa cifra aumentó en 3.673 casos con relación al 2003, es decir, el incremento fue del 25,8 por ciento. El 84,3% eran menores entre 0 y 17 años.

En el 2004, los casos de niños violentados que llegaron a Medicina Legal alcanzaron los 14.434 frente a los 11.886 del 2003. Entre los dos años hubo un aumento del 21,4 por ciento.

El estudio señala que el rango de edad más vulnerable son los niños de 6 a 19 años que equivalen al 44 por ciento de los casos seguidos por el de cero a 5 años que es el 32 por ciento.

El abuso sexual es considerado como una forma de maltrato, el cual merece especial atención por las graves repercusiones y secuelas que causa en las víctimas, tanto en la definición de su identidad sexual como en la proyección de su vida futura. Este tipo de agresiones tiene serias y duraderas consecuencias físicas y psicológicas que afectan al agredido para el resto de su vida.

A pesar de lo anterior, es necesario pensar tanto en las víctimas como en los victimarios, estructurar proyectos y programas que permitan atender las difíciles expresiones y manifestaciones, tanto de los agredidos como de los agresores. Los agresores también fueron seguramente abusados, ellos pueden proceder de una familia que los maltrató física y psicológicamente, ellos pueden igualmente proceder de un hogar que dañó su sensibilidad y su estructura mental para siempre¹. No puede dejarse de lado el patrón que se repite como si fueran eslabones de una misma cadena: quien fue víctima de abuso sexual es un abusador en potencia que muy seguramente llegará a desarrollar estas conductas.

a) *Caracterización del agresor sexual*².

No existe realmente un patrón fijo con el cual se pueda definir el perfil de un abusador sexual, la caracterización cambia de acuerdo con el abusador, a su medio ambiente y a sus condiciones socioculturales. Es prácticamente imposible ofrecer una clasificación precisa de un

abusador sexual pues cada individuo es diferente en relación con su estructura psíquica y mental. Sin embargo existen elementos que pueden acercarnos a un perfil de estos individuos:

a) Los abusadores sexuales no siempre están asociados a un trastorno de personalidad y aquellos que presentan una alta severidad son clasificados como sociopatas y/o psicópatas;

b) Los abusadores sexuales *no necesariamente* son usuarios y/o abusadores de sustancias psicoactivas, incluido el alcohol;

c) Los abusadores sexuales, no buscan placer en el sexo sino en el uso del poder sobre el otro (el abusado);

d) El abuso sexual, según la Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales (DSM IV), se asocia a parafilias, las cuales son definidas como: "Desviaciones o anomalías de la conducta sexual, en las cuales los sujetos imaginan actos sexuales inusuales y/o extravagantes, siendo estos necesarios para sentir placer";

e) El abusador sexual hace una regresión a etapas de la infancia en las cuales se queda fijado;

f) Como un antecedente de los abusadores sexuales, se podría decir que sus madres se comportaron con ellos en forma seductora, por lo que se dice que científicamente se puede despertar en ellos una ansiedad incestual;

g) Los abusadores sexuales presentan en general antecedentes de haber sido maltratados en la infancia o haber sido abusados sexualmente o proceder de un grupo familiar violento;

h) El placer del abusador sexual se deriva del sufrimiento que le hacen padecer a la otra persona, ellos no sienten culpa, ni arrepentimiento al ejercer estas conductas;

i) Los abusadores tienden a culpabilizar a los demás y a minimizar sus actitudes personales;

j) Los abusadores tienen una inteligencia igual a la del promedio, y pertenecen a todos los estratos sociales;

k) Los abusadores tienen un concepto negativo de sí mismos, acompañado de sentimientos de inferioridad hacia la víctima;

l) Cuando el abusador es un adolescente se asocia a un trastorno disocial de la conducta (no siempre es una característica de un trastorno disocial);

m) Los abusadores preparan y buscan los detalles para llevar a cabo el acto;

n) Los abusadores generalmente guardan o coleccionan objetos personales de sus víctimas;

o) Los abusadores tienen un comportamiento provocativo y seductor;

p) Cuando las víctimas del abusador son menores de edad, se comportan de una manera complaciente, de forma premeditada, con el objeto de satisfacer sus necesidades materiales, económicas y lúdicas;

q) Los abusadores justifican su comportamiento diciendo que su pareja sexual no satisface sus necesidades.

4. Análisis del proyecto a la luz de la Constitución Política

El Senador Moreno de Caro plantea una controvertida iniciativa en materia constitucional. En la medida en que aún con la anuencia del confeso abusador se va a afectar el funcionamiento normal del organismo del delincuente.

En Colombia la política criminal ha estado orientada a la aplicación de penas privativas de la libertad internando a los delincuentes en centros de reclusión para la aplicación de la pena, la aplicación de

¹ Secretaría de Salud de Manizales. 2005.

² Secretaría de Salud de Manizales. 2005.

multas o la pérdida de derechos. Absteniéndose siempre de señalar penas que afecten la integridad física del condenado como la que hoy se propone.

Este flagelo que hoy acorrala nuestras ciudades y que asedia a mujeres, jóvenes y niños está mostrando que las autoridades responsables ya no pueden controlarlo y se hace necesario diseñar y adoptar una política integral para combatir dicha problemática en esta materia. Entiendo y comparto la enorme preocupación del Senador Carlos Moreno de Caro, sin embargo, no considero que esta iniciativa sea la más adecuada porque además de vulnerar derechos fundamentales de los infractores de la ley penal en esta materia, no aporta una solución de fondo en esta materia.

Frente a la iniciativa en general los derechos fundamentales que pueden ser vulnerados son:

El derecho a la dignidad humana. Entendido como atributo inherente al ser humano, en virtud del cual este debe ser tratado como un fin en sí mismo, y no como un medio para la consecución. Inspira la totalidad de los derechos constitucionales fundamentales, que se reconocen y protegen para preservar y respetar la condición de sujeto digno de la persona humana³.

El derecho a la integridad física. Cuyo principal bien a proteger es proteger la integridad corporal del individuo, como parte sustancial de la existencia de cómo persona. De ahí que las legislaciones modernas en las sociedades civilizadas impongan castigos severos a delitos como la mutilación, la castración, la desfiguración del rostro, la privación de la vista, o del habla o, en general, a los atentados contra el cuerpo humano que dejan huella perdurable.

También aunque en menor escala se sancionan las lesiones que se causan por agresiones físicas o aún por accidentes involuntarios.⁴

El derecho a la integridad física ha sido consagrado por la Declaración de Derechos Humanos en el artículo 5° al establecer: “Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos ó degradantes” que a su vez fue recogida por la Constitución Política en el artículo 12.

La aplicación del procedimiento sugerido en el proyecto deja al descubierto la controversia de hasta que punto, en ejercicio de la actividad punitiva del Estado, se pueden aplicar procedimientos que recaen directamente sobre la integridad física del reo. La pena que propone el Senador Moreno de Caro contradice los postulados constitucionales y legales que deben tenerse en cuenta al configurar una sanción a un hecho delictivo. Al respecto la Corte Constitucional⁵ manifestó:

“De lo expuesto deviene entonces, como obligado corolario que la pena, para tener legitimidad en un Estado democrático, además de ser definida por la ley, ha de ser necesariamente justa, lo que indica que, en ningún caso puede el Estado imponer penas desproporcionadas, innecesarias o inútiles, asunto este que encuentra en Colombia apoyo constitucional en el artículo 2° de la Carta que entre otros fines asigna al Estado el de asegurar la “convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

(...).

“La necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural.

La utilidad de la pena, de manera ineluctable, supone la necesidad social de la misma; o sea que, en caso contrario, la pena es inútil y, en consecuencia, imponerla deviene en notoria injusticia, o en el regreso a la Ley del Talión, que suponía la concepción de la pena como un castigo para devolver un mal con otro, es decir, la utilización del poder del Estado, con la fuerza que le es propia, como un instrumento de violencia y vindicta institucional con respecto al individuo, criterio punitivo este cuya obsolescencia se reconoce de manera unánime en las sociedades democráticas”.

Menores infractores

La problemática actual muestra que en algunos casos quienes ejercen las conductas de abuso sexual son menores de edad. Frente a la posibilidad que los procedimientos establecidos puedan ser aplicados al menor infractor cabe señalar que viola las disposiciones contenidas en el artículo 44 y que señala que los niños serán objeto de especial protección.

Al respecto la defensoría manifiesta:

“En el mismo sentido, la Defensoría del Pueblo considera que de dicha norma se deben excluir expresamente a los menores de edad agresores sexuales reincidentes como sujetos de aplicación de la medida, pues sería contrario al artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, que establece que todas las medidas legislativas que adopten los Estados Parte tengan como propósito satisfacer el interés superior del niño. Ello, además de que la posibilidad de que la castración química opere a petición del padre o la madre, en eventos de enajenación mental, disminución síquica ‘u otro motivo’, podría conllevar a que tuviera aplicaciones no deseadas respecto de la norma frente a menores de edad”.

Instrumentos internacionales

a) *Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer⁷:* Establece la obligación de adoptar medidas para prevenir la violencia contra la mujer y proteger de los actos de violencia a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad;

b) *Derecho a la prevención de los problemas de salud mental.* La Declaración de Derechos Humanos y de la salud mental conocida como la Declaración de Luxor. Señala en el artículo 7°.

“Artículo 7°. La colaboración intersectorial es esencial para proteger los Derechos Humanos y legales de los individuos que están o han estado mental o emocionalmente enfermos o expuestos a los riesgos de una mala salud mental. Todas las autoridades públicas deben reconocer la obligación de responder a los problemas sociales mayores ligados a la salud mental, del mismo modo que a las consecuencias de condiciones catastróficas para la salud mental. La responsabilidad pública incluirá la disponibilidad de servicios de salud mental especializados en la medida de lo posible dentro del contexto de una Infraestructura de atención primaria, así como una educación pública referida a la salud y a la enfermedad mental y a los medios de que se dispone para contribuir a la primera y hacer frente a la segunda”;

c) *Derecho a proteger al cuerpo a injerencias ajenas:* esta dimensión de la aceptabilidad de la salud se relaciona con el derecho a la integridad física y síquica.⁸ Al respecto el Pacto Internacional de

³ DEFENSORIA DEL PUEBLO. Derecho a la Salud. Bogotá 2004. Pág. 95.

⁴ NARANJO Mesa Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Séptima edición. Editorial Temis. 1997. P- 504.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-647 de 2001.

⁶ Ratificada por Colombia mediante Ley 12 de 1991.

⁷ Convención Belem Do Pará. Del 9 de junio de 1994 ratificado por Colombia a través de la Ley 248 de 1995.

⁸ DEFENSORIA DEL PUEBLO. El derecho a la salud, en la constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales. Bogotá 2003. Pág. 281.

Derechos Civiles y Políticos establece en el artículo 7º: “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos*”.

Concepto emitido sobre el proyecto por parte de la Defensoría del Pueblo por conducto de la doctora María Cristina Hurtado Sáenz, Defensora Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y la Mujer:

“(…) *Respecto de la reforma pretendida en el Proyecto de ley 219 de 2005 Senado, la Defensoría del Pueblo considera que no es dable a un Estado Social de Derecho, que ha ratificado la normativa internacional de Derechos Humanos, establecer, aún con el consentimiento del confeso reincidente de los delitos a que se hace referencia en el proyecto, una pena que implique la privación del ejercicio de otros derechos fundamentales del ser humano. Es decir, el proyecto en mención, leído desde el marco de derechos contemplado en la Constitución, podría derivar en la violación de los derechos sexuales y reproductivos del sujeto activo de la conducta punible.*

El hecho de que Colombia haya asumido los compromisos políticos de ‘poner a los niños siempre primero’ y ‘proteger a los niños de la violencia y la explotación’ en el marco de la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas⁹, si bien implica una prioridad en la definición y ejecución de políticas públicas, entre otras estrategias, no se compadece con la posibilidad de vulneración de derechos de quienes cometan los delitos sexuales, aun cuando sean reincidentes en ellos y consientan voluntariamente la práctica de dicho procedimiento.

4. *Es necesario insistir que la sola consideración de que se establezca en el parágrafo 2º que si el agresor reincidente no se realiza el procedimiento de castración química descrito en el proyecto, se restringe más severamente su derecho a la libertad se constituye en un elemento que interfiere de manera grave en la posibilidad de que la decisión sea voluntaria y legítima. Es decir, ubica los derechos del agresor a la salud, a la integridad personal y a la libertad personal en el plano de la renunciabilidad y de negociación no propia de ellos; al establecer sanción por no acceder a la castración química la ‘voluntariedad’ no es real; la pena se puede tornar imprescriptible y, en algunos casos, puede afectar derechos de terceras personas.*

Consideramos que propuestas como éstas pueden ser sumamente contraproducentes en la medida en que marquen un precedente que propicie el desencadenamiento de medidas totalizantes (en este caso de tipo biológico) que nieguen la naturaleza compleja de los fenómenos sociales como la violencia, y al mismo tiempo impidan la búsqueda de soluciones en esta misma ruta. La puesta en práctica de esta forma de intervenciones en los cuerpos de las personas con el fin de cambiar actitudes y comportamientos, puede verse reflejada en la posibilidad futura de cambiar la manera de pensar de las personas cuando las vías sociales y legales no sean suficientes.

La Defensoría del Pueblo considera que la actividad del Estado respecto de las conductas que afectan la integridad sexual de las personas, incluidas aquellas que se encuentran en mayor nivel de vulnerabilidad, debe iniciar por la de fortalecer la política nacional de salud sexual y reproductiva tendiente a prevenirlas, en especial en el seno de las propias familias, y de atención a las víctimas y a los victimarios, mediante intervenciones de tipo terapéutico y de reconocimiento de los derechos. Dicha política debe estimular un amplio desarrollo de educación en derechos sexuales y reproductivos, de empoderamiento y de estímulo de factores y mecanismos protectores de los mismos que sean absolutamente accesibles a todos y todas”.

5. Política de salud mental

Frente a la creciente problemática frente a la vulneración de la libertad sexual en cualquiera de sus formas surge la pregunta de hacia donde debe encaminarse el accionar del Estado.

Algunos apuntan hacia el endurecimiento de las penas para estos tipos de delitos y otros al manejo siquiátrico y psicológico según el caso. Lo cierto es que el fenómeno de la violencia sexual ha permeado todos los sectores de la sociedad desvirtuando viejos mitos que caracterizaban estos hechos como propios de los sectores más deprimidos de la sociedad. Hoy en día los eventos de violencia sexual tienen lugar en cualquier calle de cualquier población, al interior de los inquilinatos y de las casas de familias sin distinción de ninguna clase. Se convirtió en problema común para muchos hogares en donde las víctimas son los hijos y los victimarios pueden ser desde familiares cercanos hasta los padres.

Aun cuando este tipo de delitos despierta el mayor rechazo y repudio de la sociedad es necesario tomar conciencia que quienes incurren en este tipo de conductas padecen alguna clase de trastorno mental que debe ser atendido.

Ante una situación de esta índole y viendo la necesidad de establecer medidas que protejan a las potenciales víctimas de este flagelo considero necesario hacer una propuesta que se sale del contexto tradicional de la política criminal del Estado Colombiano.

Entendiendo que el abuso y la violencia sexual no procede de hechos distintos a la descomposición social que aqueja nuestra comunidad y concientes que el problema radica en la base de la sociedad y que debe ser tratada atacando la base comportamental cambiando los patrones de conducta, en la mayoría de los casos adquiridos en el seno de la familia. Esto puede ser posible si se adopta un esquema de salud mental que responda a las necesidades de los pacientes.

En Colombia la salud mental es vista con resquemor sobre todo por el falso concepto de quienes creen que solo acuden a los profesionales en esta área las personas que padecen enfermedades mentales que les impiden ser seres activos de la sociedad.

En el 2003 fueron revelados los resultados del estudio de salud mental en Colombia cuyos resultados no generaron mayor reacción por parte de las autoridades. Dicho resultado señala que:

- Dos de cada cinco personas, presenta algún trastorno mental en algún momento de su vida.
- Los trastornos de ansiedad son los de mayor prevalencia.
- El principal problema en los hombres es el abuso del alcohol entre tanto para las mujeres es la depresión.
- Uno de cada diez sujetos con trastorno mental recibieron atención.
- Uno de cada cinco sujetos con dos o más trastornos recibieron atención.
- Dos de cada diez sujetos con dos o más trastornos recibieron atención.

Varias son las recomendaciones que deben formularse frente a la política de salud mental en Colombia:

1. Cobertura en salud mental: los tratamientos que brindan el sistema de salud no son acordes a las necesidades de los pacientes. El sistema responde más a la capitalización de los intereses económicos de unos grupos determinados que a las necesidades de los pacientes.

2. La concepción que hasta hoy se ha tenido de la salud mental es la que se refiere a las patologías más disfuncionales que existen y cuyo tratamiento está a cargo exclusivamente del campo de la psiquiatría.

3. No existe una política sólida e integral en materia de prevención en salud mental, aún cuando esta representa un menor costo frente al tratamiento de patologías complejas.

4. El abusador requiere de una ayuda de dos pasos:

⁹ Ver Declaración final: Un mundo más justo para los niños y niñas, de mayo de 2002.

- a) Psicoterapia individual;
- b) Psicoterapia de grupo.

5. Son las pautas de crianza las que justifican que una persona agrede a otra por lo tanto se debe comenzar a trabajar desde la base comportamental de la persona.

6. Los tratamientos en salud mental no pueden continuar siendo un conjunto de medidas paliativas.

7. Tanto víctimas como victimarios deben vivir un proceso de recuperación, con personal capacitado en ese tipo de situaciones y con un seguimiento continuo para evitar la generación de otro tipo de síndromes asociados.

8. Debe formarse conciencia que los tratamientos en salud mental no tienen la misma respuesta de cualquier otro tratamiento médico y por tanto su duración puede prolongarse.

9. Se requiere afianzar las alianzas estratégicas entre las instituciones competentes para combatir la violencia sexual.

10. Es necesario entender que la base primaria para abarcar en debida forma la problemática de salud mental es la familia. Como ya se mencionó anteriormente en la mayor parte de los casos los autores de los tipos penales que atentan contra la libertad sexual padecen algún tipo de sicopatía producto de su formación en medio de conductas violentas y en un gran número de casos también han sido abusados.

11. Instituir la promoción de la salud mental y la prevención de la enfermedad mental.

6. Modificaciones propuestas

El problema del abuso sexual en Colombia ha tomado dimensiones insospechadas a tal punto que es necesario replantear la política criminal y todas aquellas políticas que resultaren conexas para la prevención de estas conductas, sin perder de vista la coherencia que en materia constitucional se exige y los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en relación con el respeto por los Derechos Humanos.

Por tanto, si se estructuran planes y proyectos estos deben buscar la rehabilitación de cada una de las partes dañadas, pues si lo que buscamos es causar más daño, invalidando al agresor, seguramente estaremos engendrando sujetos con un más alto resentimiento social. Mutilar al agresor es tan absurdo como considerar que el responsable de un accidente aéreo es el avión, por ese camino no llegamos a ninguna parte, pues luego plantearíamos que a los ladrones se le corten las manos, a los boyeristas se le extraigan los ojos, a los asaltantes se les amputen los pies, y porque no, terminamos como en las sociedades mágicas, las cuales condena al causante del daño, es decir, si lo que hirió o mató a la víctima fue un cuchillo o un revolver pues sometemos a juicio a estos elementos por haber dañado la integridad física de un ciudadano.

En consecuencia considero que adicional al tratamiento penitenciario es necesario establecer un tratamiento que permita al agresor y a la víctima superar este tipo de desafortunados sucesos, convirtiéndolos

en sujetos útiles para la sociedad y cortando de raíz la cadena de abusos y violaciones.

En consecuencia considero necesarias las siguientes modificaciones:

- Título. Por la cual se adiciona un artículo al Código Penal Colombiano.

- Articulado. Propongo un nuevo artículo en el que se consagre como obligatorio el tratamiento psicológico a cargo del Estado para víctimas y victimarios.

- Se elimina la modificación al artículo 211 del Código Penal que se proponía en el proyecto de ley objeto de esta ponencia.

7. PROPOSICION

Dese primer debate al Proyecto de ley 219 de 2005 Senado, por la cual se modifica el artículo 211 del Código Penal Colombiano, con el pliego de modificaciones adjunto.

Rodrigo Rivera Salazar,
Senador.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 219 DE 2005 SENADO**

por la cual adiciona un artículo al Código Penal Colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un artículo al Código Penal del siguiente tenor:

Artículo 212A. El Estado proporcionará el tratamiento psicológico hasta su rehabilitación tanto a las víctimas como a quienes resultaren condenados por las conductas descritas en los capítulos anteriores de este título.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Rodrigo Rivera Salazar,
Senador.

CONTENIDO

Gaceta número 296 - Jueves 26 de mayo de 2005	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia, Texto sugerido y Pliego de modificaciones, para primer debate Comisión Primera Senado, segunda vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 127 de 2004 Cámara acumulado al 34 de 2004 Cámara, 11 de 2004 Senado, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.	1
Ponencia primer debate al Proyecto de ley número 219 de 2005 Senado, por la cual se modifica el artículo 211 del Código Penal Colombiano y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 219 de 2005 Senado, por la cual adiciona un artículo al Código Penal Colombiano.	8